



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Amalfi, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Providencia	Sentencia General No. <b>019</b> - civil <b>01</b>
Proceso	Verbal Especial de Servidumbre
Radicado	05031-40-89-001- <b>2017-00031</b> -00
Demandante	GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.
Demandado	FREDDY ANDRÉS RUIZ MEJÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL JIMÉNEZ ZAPATA
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA – DISPONE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

En atención a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho procede a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurado por **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P** en contra de **FREDY ANDRÉS RUÍZ MEJÍA** y los **HEREDEROS DE GABRIEL JAIME JIMENEZ ZAPATA**, representados por **GABRIEL JAIME, DIANA CRISTINA** y **LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ GIL**, esto conforme a la solicitud elevada por la entidad demandante, debido a la transacción parcial realizada con el codemandado **FREDY ANDRES RUIZ MEJIA** (folio 94- 97); de esta manera, se tendrá en cuenta que los codemandados no presentaron oposición al estimativo presentado por la parte demandante dentro de este proceso, por lo que, se atenderá a lo contenido en el nombrado artículo que determina: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*”

### I. Antecedentes:

#### De las pretensiones:

La parte demandante solicita, se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 en favor de Generadora LUZMA S.A.S E.S.P., para la LINEA 110 KV, de conducción de energía eléctrica para el proyecto LUZMA I – II, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción: --- ABSCISAS SERVIDUMBRE --- Inicial: K 38 + 118 ---

Final: K 38 + 238 --- Longitud de Servidumbre: 120 metros. --- Ancho de servidumbre: 20 metros --- Área de servidumbre: 2.409 metros cuadrados --- Cantidad de Torres: con un (0) sitio para instalación de Torre; sobre el predio denominado "**LA MACARENA**", identificado con la **matrícula inmobiliaria 003- 3174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, predio se localiza en jurisdicción del Municipio de Amalfi, en la vereda Vega grande, ahora el Crucero Mata; predio identificado como "LA MACARENA" cuyos linderos generales se describen en las escrituras públicas de compraventa N°. 281 del 16 de junio del 2.005, y No. 6.112 del 5 de diciembre de 1985, otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Amalfi otorgadas y en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín respectivamente; de propiedad de FREDDY ANDRÉS RUIZ ZAPATA y los herederos indeterminados de GABRIEL JIMÉNEZ ZAPATA y lo que la servidumbre conlleva como paso de líneas de conducción de energía eléctrica por el predio afectado, instalación de torres, transito libre del personal por la zona de servidumbre etc., que se hagan las prohibiciones a que haya lugar y se hagan las comunicaciones de rigor a la Oficina de Registro.

#### **De los hechos:**

Manifiesta el apoderado demandante que, **GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P.**, es una empresa del sector privado, constituida en forma de sociedad por acciones simplificada, de carácter comercial, cuyo objeto social es la prestación de un servicio público de electricidad en cualquiera de sus actividades específicas de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).

Que, en desarrollo del objeto expresado atrás, Generadora LUZMA S.A.S E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica LUZMA I - II, Línea de Transmisión de Energía Eléctrica 110 KV. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y de utilidad pública.

Así que, de conformidad con el diseño técnico, y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, éste debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados y según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de tres millones noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos M/L (\$3.092.554), esto comprende, el pago por la zona de servidumbre por el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble, los sitios para instalación de torres, las mejoras necesarias para remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que

*existen dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.*

*Asimismo, el señor **GABRIEL JIMÉNEZ ZAPATA**, quien figura como uno de los propietarios del predio "**LA MACARENA**", se encuentra presuntamente fallecido, por lo tanto, se hace necesario demandar a los herederos indeterminados de este.*

#### **Del trámite:**

La demanda se admitió mediante auto del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), providencia en la cual, se ordenó la notificación a la parte demandada, y se ordenó la inscripción de la demanda, así como la consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización del bien objeto de Servidumbre en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. La inspección judicial fue celebrada el 15 de septiembre de 2017, se realizaron las autorizaciones respectivas por parte del juez en la que no hubo oposición.

Después del emplazamiento ordenado, realizado en prensa y radio a los herederos indeterminados del codemandado, se nombró y se notificó personalmente de dicho auto al abogado **JOSÉ ANTONIO BORDA VANEGAS**, en calidad de curador ad litem de estos, quien extemporáneamente dio respuesta a la demanda el 06 de septiembre de 2018, incluso propone algunos medios exceptivos en ella.

Posteriormente, el codemandado FREDY ANDRES RUIZ, fue notificado de la existencia del proceso y la admisión de la demanda en el mismo el 16 de octubre de 2018 dejando constancia en el acta que existía acuerdo extraproceso entre él y la demandante, que había recibido a entera satisfacción el pago acordado por indemnización, por lo que, la parte demandante solicitó aportando el contrato No. CT-20170012 que el mismo fuera tenido en cuenta dentro del trámite, mismo al que se le dio el traslado de rigor y el 11 de marzo de 2019 por auto 096 se terminó de manera parcial el proceso por transacción respecto al señor Ruiz Mejía.

Luego, tras varios intentos de notificación a los herederos determinado del señor GABRIEL JIMENEZ, los mismos fueron notificados por aviso según el auto del 05 de diciembre de 2019, de quienes no existe constancia en el expediente de haber contestado la demanda o de haberse opuesto al estimativo propuesto por la parte demandante.

Así las cosas, la demandante ha solicitado se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, como se encuentra relatada la Litis y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de mayo de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la pandemia del COVID-19, la cual fue catalogada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los términos judiciales se encontraban suspendidos para este tipo de trámites, no obstante las últimas disposiciones los han exceptuado de dicha suspensión, por lo que para decidir se tendrá en cuenta las,

## **II. Consideraciones:**

### **Presupuestos procesales.**

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar éstos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento del Decreto único reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015, el cual modificó el Decreto 2580 de 1985, la Ley 56 de 1981 y verbal contenido en el Título I, Capítulo II, artículo 376, capítulo II, Código General del Proceso aplicable al caso por expresa remisión hecha por el decreto citado. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según los artículos 26-7 y 28-7 del Código General del Proceso, la capacidad de demandante y demandado para ser parte y comparecer por sí al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, al pronunciamiento de sentencia de mérito respecto a la demanda, o ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir esa sentencia, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso.

La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para el demandante, la de propietario del inmueble que se pretende dominante en cuanto a la servidumbre que se busca sea impuesta y, para el demandado, la de propietario del inmueble sobre el que se pretende la imposición, es decir titular del predio sirviente. El interés jurídico del actor, derivado de la consideración según la cual, el demandante pide pronunciamientos útiles para sí, los que le

permitirán de una parte, sustituir una situación jurídica, por otra, la forma de ser de una servidumbre activa para un inmueble del que es propietario; y ausencia de cosa juzgada conforme a los arts. 303 y 304 *ejusdem*.

**Problema Jurídico a Resolver:** Procede el Despacho a determinar si es posible el establecimiento definitivo de una servidumbre de conducción de energía sobre el predio objeto de litigio a favor de Generadora Luzma S.A.S. E.S.P. con las especificaciones establecidas en el libelo genitor y si es válida la propuesta realizada por Luzma S.A.S. por concepto de indemnización de perjuicios o si, por el contrario, habrá de desestimarse las pretensiones de la demanda.

### **Del caso concreto:**

Se dirige a determinar si debe declararse la Servidumbre judicial de la faja de terreno requerida por motivos de utilidad pública en este proceso y si el monto de indemnización ofrecido es válido y suficiente para tenerse como resarcimiento total de perjuicios que puedan causarse con la imposición de la servidumbre, esto, con base en las pruebas que obren en el proceso y atendiendo a los presupuestos constitucionales y legales para ello.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 58, garantiza el derecho a la propiedad privada, definida por la Corte Constitucional *“como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.”*<sup>1</sup>

De allí que el artículo en cita establezca una limitación al derecho de propiedad, en cuanto a que dicho derecho es de carácter privado debe ceder al interés público o social, cuando medie una Ley expedida por motivos de utilidad pública, caso en el cual se autoriza la Servidumbre mediante sentencia judicial y la indemnización previa, esto teniendo en cuenta la función social de la propiedad privada, la cual está vinculada a los principios de solidaridad y prevalencia del interés social, lo que implica una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado.

La Honorable Corte Constitucional define la Servidumbre como: *“una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C 189 de 2006

<sup>2</sup> Sentencia C-227/11

El ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 879 del Código Civil, reza: "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. (Subrayas propias, fuera de texto original).

Así mismo el artículo 897 ibídem, sostiene: *Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) y las demás determinadas por la ley respectiva.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, sostiene: "*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*".

Tanto el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto único reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015, como el 376 del Código General del Proceso, exige que la demanda se dirija en contra de los titulares de **derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y en contra de todas las partes del proceso si este se encuentra en litigio, y tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente que aparezcan en el certificado de registro. De tal modo que en este caso la demanda fue dirigida en contra de quien allí aparecía de acuerdo con en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende imponer la servidumbre, sin que del citado registro se desprenda la existencia de otra persona que tenga algún derecho real sobre el bien, o que se encuentre en alguna de las circunstancias referidas por el artículo en mención.

En lo referente al trámite para la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica, sostienen que la brevedad del término para oponerse a la demanda y la imposibilidad de proponer excepciones están justificadas en la necesidad de proteger el interés general, representado en la ejecución de las obras para la prestación del servicio público. Del mismo modo, las facultades que se otorgan al juez para fijar las servidumbres de manera cautelar, en el marco de la inspección judicial prevista en el artículo 28 de la Ley 56/81 y el Decreto único reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015, el cual modificó el Decreto 2580 de 1985, son compatibles con el derecho de defensa, pues el propietario del bien

serviente puede participar en la diligencia y, por ende, controvertir las pruebas que sean practicadas durante la misma. En todo caso, la fijación de los procedimientos para la imposición de servidumbres recae en el amplio margen de configuración legislativa.

Sobre el predio denominado "**LA MACARENA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **003- 3174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, se constituirá **Servidumbre De Conducción de Energía**, consistente en una faja de terreno según necesidad de utilidad pública de la **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.** y en la cual, la abscisa de servidumbre tiene una longitud de 120 metros.

Ahora bien, el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se notificó personalmente el señor **FREDDY ANDRÉS RUIZ MEJÍA** del auto No. 198 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se admitió la demanda. Además, en este mismo acto se dejó constancia de que en la actualidad existía un acuerdo extraprocésal con la demandante, indicando este que ya había recibido a entera satisfacción el monto de la indemnización por perjuicios y que, de común acuerdo había quedado saneado todo lo que tiene que ver con el proceso de la referencia.

Como quiera que, el proceso se terminó parcialmente por transacción efectuada entre la parte demandante y el codemandado **FREDDY ANDRÉS MEJÍA** mediante contrato privado firmado por las partes que anteceden; el 25 de octubre de 2017, donde aparece la transacción y existe constancia de pago de mejoras, daños y perjuicios por la instalación de elementos de línea de transmisión de energía eléctrica. La anterior decisión adoptada y aceptada mediante auto interlocutorio No. 096 del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y visible a folio 100. Es de anotar que el Código General del Proceso en su artículo 312 determina que, en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la Litis cuando previamente se haya presentado solicitud por las partes o cualquiera de ellas, acompañada del documento que efectivizó la transacción. Es así como se dio por terminado el proceso en lo que respecta a uno de los demandados y sobre las pretensiones relacionadas con el mismo. Por otra parte, se dio continuidad al juicio en lo concerniente a las demás personas que integran la parte demandada.

Así mismo, en lo relativo a los codemandados, como herederos indeterminados del señor **GABRIEL JAIME JIMÉNEZ ZAPATA**, es preciso advertir que, mediante Derecho de petición, la parte demandante elevó solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objetivo de obtener copia del registro de Defunción del señor GABRIEL JAIME JIMÉNEZ

ZAPATA, como presunto fallecido, y copias de los certificados de nacimiento de los señores **GABRIEL JAIME JIMÉNEZ GIL, DIANA CRISTINA JIMÉNEZ GIL y LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ GIL**, presuntos hijos del señor **GABRIEL JAIME JIMÉNEZ ZAPATA**. Así mismo, conforme al artículo 85, numeral 1 del Código General del Proceso, se ofició a esta entidad para que se sirvieran expedir a costa de la parte demandante los registros antes mencionados. En consecuencia, se allegó respuesta en la cual se aportaron registros civiles de nacimiento de DIANA CRISTINA JIMÉNEZ GIL y LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ GIL, se aclaró que no se encontró información de GABRIEL JAIME JIMÉNEZ ZAPATA, sino que la búsqueda arrojó información sobre GABRIEL ÁNGEL JIMÉNEZ ZAPATA, reportando registro civil de nacimiento y registro de Defunción.

Lo anterior, hizo necesario la vinculación al proceso de los herederos determinados, a los cuales se les notificó el auto admisorio de la demanda, por aviso quienes guardaron silencio.

Así mismo fueron emplazados los herederos indeterminados de **GABRIEL JAIME JIMÉNEZ ZAPATA**. A quienes se les nombró curador ad litem quien dio respuesta a la demanda de manera extemporánea y quien no uso pronunciamiento alguno referente a la transacción.

Es de anotar que para el caso *subjudice*, atendiendo a la no comparecencia de los herederos determinados, como codemandados, los señores **GABRIEL JAIME JIMÉNEZ GIL, DIANA CRISTINA JIMÉNEZ GIL y LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ GIL** para la diligencia de notificación personal, se dispuso la notificación por aviso según lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso como se ha indicado en precedencia. Es así como en auto de sustanciación N° 0952 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se tiene a los demandados por notificados por aviso, toda vez que, se cumplió con los requisitos establecidos para la misma.

Ahora bien, le corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos de Ley para despachar favorablemente la solicitud deprecada, como quiera que se dio una terminación parcial en el proceso y no hubo pronunciamiento alguno que objetara el estimativo propuesto por los demás codemandados.

Por lo anterior, es menester señalar que en el despacho posa un avalúo adjuntado con la demanda como indemnización por parte del demandante que consta de tres **millones noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (3.092.554)** y que además está consignado al

momento, en la cuenta de depósitos del despacho como se aceptó y ordenó en la admisión de la demanda (Folio 6).

En lo que respecta a la etapa judicial, debe decirse que se ha cumplido con el respeto de derechos y garantías, así como con los requisitos de Ley, puesto que exige el artículo 376 del Código General del Proceso, y el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 2580, exige que la demanda se acompañe con el plano general donde figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, el inventario de los daños que se causaren con el respectivo estimativo elaborado por **GENERADORA LUZMA S.A.S.E.S.P**, el certificado de la matrícula inmobiliaria del predio, No. **003-3174** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Amalfi, documentos aportados en este caso.

Igualmente indica la citada norma que, tratándose de bienes sujetos a registro, se debe aportar un certificado donde se acredite la propiedad y los derechos reales constituidos sobre este, el que igualmente reposa en el expediente y donde se observan que los propietarios del bien inmueble al que se le pretende imponer la servidumbre son **“FREDDY ANDRÉS RUIZ MEJÍA y GABRIEL JIMÉNEZ ZAPATA”**.

Por otra parte, se allegó copia de las Escrituras Públicas de Compraventa **Nos. 281 del 16 de junio de 2005, otorgada en la Notaría Única de del Círculo de Amalfi y 6.112 del 5 de diciembre de 1985, otorgada en la Notaría sexta del Círculo de Medellín**, donde constan los linderos generales del bien (Folios. 30 al 34).

No cabe entonces duda que, la propiedad privada puede verse limitada cuando se necesita un bien de un particular para adelantar una obra en bien de la comunidad, sin embargo, se deben ponderar los principios de proporcionalidad, distribución y compensación. El primero resulta esencial cuando existe un proyecto de beneficio para toda la población como lo es la instalación de torres de energía y la posterior conducción eléctrica de un proyecto hidroeléctrico; en el segundo lugar es la equivalencia entre la carga y el beneficio que se mide sobre un factor cuantitativo, y el tercero es el desarrollo del principio de equidad, puesto que no se pueden diezmar los derechos sin una reparación aun cuando esta limitación sea legítima en consideración a la obra que se ejecuta, también debe procurarse un resarcimiento por la pérdida obvia que sufre el expropiado.

En procura de darle desarrollo a este caso se realizó la inspección judicial ordenada mediante auto admisorio de la demanda del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), el 15 de septiembre de 2017.

Ahora bien, precisando que, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, que los demandados no presentaron oposición al estimativo dentro del término estipulado para ello y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso es procedente proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponde.

Además, como quiera que, se dio una terminación parcial del proceso, en virtud de la transacción efectuada entre **LUZMA S.A E.S.P.** y el codemandado **FREDDY ANDRÉS RUIZ MEJÍA**, mediante contrato privado de pago de mejoras, daños y perjuicios. Así mismo, como se hizo la debida notificación de los demás demandados, y los mismos no se opusieron al estimativo en término procesal correspondiente, de tal forma que no existen pruebas por practicar, es por ello que, como los presupuestos para la prosperidad de la pretensión están satisfechos, se decretará la Servidumbre de la faja de terreno indicada en la demanda.

Por último, debe precisarse que desde la presentación de la demanda se solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado en el que se autorizara la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. Numeral 4º del Decreto único reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015, el cual modificó el Decreto 2580 de 1985, canon 28 de la Ley 56 de 1981 y 376 del Código General del Proceso, la cual se ordenó y realizó (Folio 71 a 72 y vto.) previa consignación del avalúo practicado, obrante en el expediente a folio (62).

En firme la presente decisión se ordena su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 003-3174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia y cancelación de la inscripción de la demanda.

Se autorizará a Generadora Luzma S.A.S. E.S.P para que ejecute sus obras, así mismo, se hará precisión sobre las prohibiciones a la parte demandada de realizar las construcciones en la zona de servidumbre y la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Se dispondrá la entrega de los dineros que por concepto de indemnización aparezcan consignados en la cuenta de depósitos judiciales, efectuando el fraccionamiento de los títulos judiciales si a ello

hay lugar y se fijaran gastos de curaduría que estarán a cargo de la parte demandante.

Igualmente, no habrá condena en costas, por cuanto se dio terminación parcial del proceso por parte de uno de los codemandados, el señor **FREDDY ANDRÉS RUIZ MEJÍA**, quien recibió a satisfacción el monto correspondiente al estimativo presentado por la parte demandante. En lo que respecta los demás codemandados, como herederos determinados del señor **GABRIEL ÁNGEL JIMÉNEZ ZAPATA**, los mismos no presentaron oposición al estimativo en los términos establecidos legalmente.

En consecuencia, en virtud de que se dio una terminación del proceso de manera parcial y los demás codemandados no presentaron oposición al estimativo, es procedente la emisión de una sentencia anticipada según lo estipulado en el numeral 2º inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso al determinar que, (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (Subrayas fuera de texto original)

Ahora, a tener en cuenta para la siguiente decisión, las abscisas específicas dentro de la demanda y que corresponde a la siguiente:

#### **ABSCISAS SERVIDUMBRE 1**

Inicial: K 38 + 118

Final: K 38 + 238

Longitud de servidumbre: 120 metros

Ancho de servidumbre: 20 metros

Área de servidumbre: 2.409 metros cuadrados

Torres: con un (0) sitio para instalación de torre.

#### **III. Decisión:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: IMPONER** en favor de **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.** y sobre el **50%** vinculado al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **003-3174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia, denominado **LA MACARENA**, ubicado en la vereda **VEGA GRANDE**, -ahora- **EL CRUCERO MATA**, zona rural del municipio de

Amalfi, Antioquia, de propiedad de los demandados, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL JIMENEZ ZAPATA**, cuyos herederos conocidos están representados por **GABRIEL JAIME, DIANA CRISTINA y LEIDY CAROLINA JIMENEZ GIL; SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** pretendida para la línea Luzma I – II, línea 110 KV, con las siguientes características: **ABSCISAS SERVIDUMBRE 1**: --- Inicial: K 38+118 Final: K 38+238 --- Longitud de Servidumbre: 120 metros. Ancho de servidumbre: 20 metros --- Área de Servidumbre: 2.409 metros cuadrados. --- Cantidad de Torres: cero (0) sitios para instalación de Torre. Los linderos especiales son: **NORTE**: Partiendo del punto 1 hasta el punto 2, por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente. **OCCIDENTE**: Partiendo del punto 2 hasta el punto 3, por este costado la faja de servidumbre limita con **QUEBRADA LA CRISTALINA** y predio de **HEREDEROS DE SANCHEZ GRISALES MISAEL DE JESUS** (Q.E.D) y propietarios del predio **LAS VEGAS**. **SUR**: Partiendo del punto 3 al punto 4, por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente. **ORIENTE**: Partiendo del punto 4 hasta el punto 1 cierra, por este costado la faja de servidumbre limita con **QUEBRADA LA CRISTALINA** y predios de **RICARDO DE JESUS ARBOLEDA CARDONA**, propietario del predio **LA CRISTALINA**.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a **GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P** para que continúe ejecutando las obras de acuerdo con la autorización concedida en este trámite, esto es: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Generadora LUZMA S.A.S. E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**TERCERO: PROHIBIR** a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del

derecho de servidumbre, así mismo, se **PROHIBE** la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales, tampoco podrá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** Se **ORDENA** registrar esta decisión, para lo cual, por secretaría, se librarán los oficios del caso y las respectivas copias auténticas con las constancias de ley para entrega tanto a la parte demandante como demandada, así mismo, se dispone la **CANCELACIÓN** de la medida de inscripción de demanda que aun recae sobre el **50%** del el inmueble afectado con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria **003-3174**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio y las comunicaciones a que haya lugar.

**QUINTO: FIJAR** como indemnización definitiva a favor de **GABRIEL JAIME JIMÉNEZ GIL, DIANA CRISTINA JIMÉNEZ GIL y LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ GIL**, como herederos determinados del señor **GABRIEL ÁNGEL JIMÉNEZ ZAPATA** la suma total de **TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$3.092.554)**.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega de los dineros consignados como estimativos dentro del proceso en la cuenta de depósitos judiciales por valor de **tres millones noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, (\$3.092.554)** en favor de **GABRIEL JAIME JIMÉNEZ GIL, DIANA CRISTINA JIMÉNEZ GIL y LEIDY CAROLINA JIMÉNEZ GIL**, como herederos determinados del señor **GABRIEL ÁNGEL JIMÉNEZ ZAPATA**, expídanse las órdenes de pago a que haya lugar y realícese el fraccionamiento de títulos judiciales para tal fin, de ser necesario.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a proferir condena en costas, como quiera que las mismas no fueron causadas.

**OCTAVO:** Se fijan como gastos definitivos de curaduría, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, que deberán ser cancelados por la parte demandante en favor del abogado **JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS**.

**NOVENO:** La presente anticipada sentencia, concuerda con lo estipulado en la ley, advirtiendo que la misma será notificada por **Estados**, de

conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso y contra ella proceden los recursos establecidos en la ley, así mismo y en virtud de los Acuerdos relacionados anteriormente proferidos por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** como una emergencia de salud pública de impacto mundial y en razón a lo establecido en el parágrafo del canon 295 ibídem, de ser posible, se pondrá en conocimiento esta decisión vía correo electrónico o por cualquier otro medio técnico o tecnológico que garantice el conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ**  
**JUEZ**

PAMF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT).</p> <p>CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <b>025</b> Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>AMALFI, <b>27 DE MAYO DE 2020</b></p> <p> MIRIAM GOMEZ GOMEZ SECRETARIA AD-HOC</p>
--